



20000

RESOLUCION No. 008  
(26/Octubre/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso administrativo de cobro coactivo No. 009-2018  
Demandado: HERMES MEDINA ZULETA  
C.C o Nit: 96.196.151

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL DE LA REGIONAL ARAUCA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 112 de la ley 6ª de 1992, reglamentada por el decreto 2174 de 1992, el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el libro V título VIII del estatuto tributario, la resolución 384 de 11 de febrero de 2008 emanada de la dirección general del ICBF, resolución 1809 de nueve (9) de julio de 2018, mediante la cual se asigna y se encarga funcionario ejecutor de la Regional Arauca a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que los artículos 98, 99 y 100 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el artículo 422 del C.G.P, y el Título VIII de estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor a favor de las entidades públicas por medio de la jurisdicción coactiva.

Que el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, conforme a los establecido en el estatuto tributario.

Que el artículo 828 del estatuto tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de cobro administrativo coactivo en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Que mediante sentencia judicial No. 51 (cincuenta y uno) de 20 (veinte) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia De Saravena, debidamente

20000

**RESOLUCION No. 008**  
**(26/Octubre/2018)**

ejecutoriada el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2017, ordeno que el demandado, **HERMES MEDINA ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.196.151, restituya al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar el costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial que adelanto dicho estrado judicial.

Que la precitada sentencia judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y que constituye título ejecutivo al tenor de los establecido por el artículo 828 del estatuto tributario y que presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del Demandado, **HERMES MEDINA ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.196.151**, según lo preceptuado en los artículos 98,99, y 100 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5° de la ley 1066 de 2006 y del título VIII del estatuto tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, por lo tanto, la presente providencia puede versar sobre aquellas y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué, al respecto estatuye el código general del proceso en su artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*, por lo cual es procedente librar un mandamiento de pago para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el titulo VIII del estatuto tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Según certificación financiera de la deuda remitida por la Coordinadora Del Grupo Financiero Nidia Alexandra Dávila Medina, en la cual manifiesta que el



20000

**RESOLUCION No. 008**  
**(26/Octubre/2018)**

señor **HERMES MEDINA ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.196.151**, no ha consignado valor alguno como pago por concepto de la práctica de prueba de ADN, según la sentencia citada el valor de la prueba de ADN asciende a la suma \$193.000 (ciento noventa y tres mil pesos) M/cte., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación legal contenida en la sentencia judicial a favor del ICBF, según lineamiento expedido por el jefe de la oficina jurídica del ICBF mediante memorando No. 10516 del 1° de diciembre de 2009 más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 89 de la ley 6 de 1992), la cual **no ha sido cancelada.**

Que el ICBF Regional Arauca es competente conforme a la establecido en el artículo 112 de la ley de la ley 6ª de 1992 reglamentada por el decreto 2174 de 1992 y el artículo 5° de la ley 1066 de 2006.

Que este despacho es competente para conocer por el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la resolución 2934 del 17 de Julio, "*por medio del cual se adoptó el manual de procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo*", que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Que mediante auto No. 009 del 22 (veintidós) de marzo de 2018, este despacho Avoco el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 20 (veinte) de septiembre de 2017, el Juzgado promiscuo de familia de Saravena – Arauca (título que presta merito ejecutivo), por medio del cual ordeno al señor **HERMES MEDINA ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.196.151**, restituya al ICBF el correspondiente al valor de la prueba de ADN.

En consecuencia, de lo anterior la funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Regional Arauca.

20000

**RESOLUCION No. 008**  
**(26/Octubre/2018)**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Arauca y en contra del señor **HERMES MEDINA ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.196.151**, por la suma de 193.000 (ciento noventa y tres mil pesos) M/cte., por concepto de capital, más la indexación a capital y los intereses moratorios que se causen a la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley, desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta:

BANCO	NOMBRE CUENTA	NUMERO CUENTA	VALOR	CONSIGNAR A NOMBRE DE:	CODIGO
BANCOLOMBIA	ICBF Otros Ingresos	317-799853-03	\$193.000	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	6 – PRUEBA DE ADN

Parágrafo 1°: Una vez el deudor consigne debe remitir de forma inmediata al Grupo Jurídico copia legible del recibo de pago para darla a conocer al área de Pagaduría de la Regional.

**TERCERO: NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del estatuto tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del estatuto tributario, pero se podrá formular excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.



20000

**RESOLUCION No. 008  
(26/Octubre/2018)**

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma el deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del código general del proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente resolución.

Dado en Arauca - Arauca, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*BIBIAN W T*  
**BIBIAN MILAGROS WALTEROS TORREALBA**  
Funcionaria Ejecutora

Proyecto: Luis Carlos Oliveros Arias / contratista Grupo Jurídico. *3*

